

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>JUAN M. DALMAU RAMÍREZ, en su carácter de Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en el Senado de Puerto Rico; DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN, en su carácter de Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en la Cámara de Representantes de Puerto Rico</p> <p><i>Demandantes</i></p> <p>v.</p> <p>HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</p> <p><i>Demandada</i></p>	<p>Caso Civil No.:</p> <p>SOBRE: <i>SOLICITUD DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE; DECRETO DE INCONSTITUCIONALIDAD</i></p>
---	--

D E M A N D A
(Y MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO)

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los demandantes de epígrafe, por conducto del abogado que suscribe y muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I. **Introducción**

Este recurso se presenta para vindicar las prerrogativas, facultades y derechos de los demandantes, Juan Dalmau Ramírez y Denis Márquez Lebrón, en su capacidad de legisladores y portavoces del Partido Independentista Puertorriqueño, respectivamente, en el Senado y la Cámara de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Tales prerrogativas, facultades y derechos fueron conculcados por la demandada, Wanda Vázquez Garced, en sus funciones de Gobernadora de Puerto Rico, mediante la promulgación de la Orden Ejecutiva-2020-036 del 22 de abril de 2020 (en adelante “la Orden Ejecutiva”). La Orden Ejecutiva decretó la concesión de “inmunidad a las facilidades [sic] y profesionales de la salud que asisten al gobierno de Puerto Rico en la respuesta a la emergencia del COVID-19” (Ver **Anejo 1**, página 1 del Apéndice). Al

decretar la imposibilidad de reclamar daños sufridos por un caso de impericia médica o por la negligencia en la que pudieran incurrir facilidades y profesionales de salud involucrados en el tratamiento y cuidado de la salud de pacientes durante el estado de emergencia, la Orden Ejecutiva tiene el efecto de enmendar la legislación vigente al amparo de la cual se presentan dichas reclamaciones. Esta actuación excede las facultades reconocidas por la Constitución al Poder Ejecutivo —en este caso representado por la Gobernadora— y usurpa aquellas reservadas para el Poder Legislativo. Como parte de ese poder legislativo, los demandantes ejercen sus funciones en representación de quienes votaron por ellos. Al apropiarse de funciones que corresponden exclusivamente a los legisladores, la señora Gobernadora, de forma ilegítima, ha privado a los demandantes de cumplir con sus responsabilidades y funciones constitucionales. Tal infracción al orden constitucional, con la cual se pretende utilizar el estado de emergencia para imponer el peligroso régimen del gobierno por decreto, debe ser rechazada por este Honorable Tribunal, por lo que solicitamos que, en consecuencia, se emita un Interdicto Preliminar y Permanente, se declare nula la Orden Ejecutiva 2020-036 y se extienda cualquier otro remedio que en derecho proceda.

II. **Jurisdicción y competencia**

Este Honorable Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para atender el presente recurso de Sentencia Declaratoria y Solicitud de Interdicto Preliminar y Permanente, al amparo de las reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57 y Ap. V, R. 59.

La competencia le corresponde al Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, porque el domicilio de la demandada, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, ubica en el término municipal del Municipio Autónomo de San Juan, Puerto Rico según lo dispone la Constitución.

III. **Información relativa a las partes**

1. El codemandante **JUAN MANUEL DALMAU RAMÍREZ** es mayor de edad, casado, abogado y vecino de San Juan, Puerto Rico. Este codemandante comparece en autos en su capacidad de Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en el Senado de Puerto Rico. Su oficina legislativa ubica en el Anexo del Senado de Puerto Rico. En relación con

este codemandante, se han visto menoscabadas sus prerrogativas como legislador, al haber sido aprobada la Orden Ejecutiva 2020-036.

2. El codemandante **DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN** es mayor de edad, casado, abogado y vecino de San Juan, Puerto Rico. Este codemandante comparece en autos en su capacidad de Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Su oficina legislativa ubica en el Anexo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En relación con este codemandante, se han visto menoscabadas sus prerrogativas como legislador al haber sido aprobada la Orden Ejecutiva 2020-036.
3. La demandada, **HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED**, es incluida como parte en su capacidad de Gobernadora de Puerto Rico.

IV. Hechos materiales y pertinentes

1. Los demandantes, Juan Dalmau y Denis Márquez, ocupan escaños como Senador por Acumulación y Representante por Acumulación, respectivamente, en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Ambos fueron electos bajo la insignia del Partido Independentista Puertorriqueño, por lo que actúan como portavoces de dicha institución en el correspondiente cuerpo legislativo.
2. La Honorable Wanda Vázquez Garced juramentó como Gobernadora de Puerto Rico el 7 de agosto de 2019.
3. El 13 de enero de 2020 se inició la Séptima Sesión Ordinaria de la Décimo Octava Asamblea Legislativa, la cual finalizará el 30 de junio de 2020. A la fecha de ocurrir los hechos pertinentes a esta controversia la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se encontraba, y aún se encuentra, en Sesión.
4. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que la propagación del coronavirus, identificado como COVID-19, había alcanzado el nivel de pandemia.
5. El 12 de marzo de 2020 la Gobernadora declaró un Estado de Emergencia, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-20 “con el fin de llevar a cabo todos los esfuerzos e implementar todas aquellas medidas necesarias para salvaguardar la salud, bienestar y

seguridad pública de nuestra ciudadanía, a los fines de minimizar o evitar el riesgo de que ocurra cualquier situación que represente o constituya una amenaza a la salud o seguridad pública a consecuencia del brote del COVID-19”.

6. A raíz de la situación generada por la pandemia, en la Asamblea Legislativa se han presentado o considerado durante esta Sesión cerca de medio centenar de medidas legislativas. Algunas se encuentran aún en la etapa de Primera Lectura, otras han sido aprobada por uno o ambos cuerpos legislativos y al menos seis, contando con el voto a favor de la mayoría de los miembros de Cámara y Senado y la firma de la señora Gobernadora, se han convertido en leyes. Véase el **Anejo 1**.
7. El 22 de abril de 2020, la demandada Wanda Vázquez Garced suscribió el documento promulgado como Boletín Administrativo Núm. OE 2020-036, “conforme al estado de emergencia declarado mediante el Boletín Administrativo Núm. OE 2020-20 del 12 de marzo de 2020”. Véase el **Anejo 2**.
8. Mediante la Orden Ejecutiva 2020-036, se ordenó que “durante el transcurso y duración de esta emergencia se les conceda inmunidad a las facilidades y profesionales de la salud que asisten al Gobierno de Puerto Rico en la respuesta a la emergencia del COVID-19”. En el texto de la Orden se detalla el significado, para efectos de la misma, de los términos “Facilidades de Salud”, “Profesional de la Salud”, “prestar asistencia” y “estándar de cuidado razonable exigible en los casos de emergencia por declaración del gobierno federal ante la pandemia”.
9. En la Orden Ejecutiva 2020-36 se decreta además que se establece “inmunidad sobre cualquier reclamación y/o responsabilidad impuesta por daños y perjuicios sufridos por un caso de alegada impericia médica y/o reclamación por negligencia a las facilidades [sic] y profesionales de la salud envueltos en el tratamiento y cuidado de la salud de pacientes admitidos, atendidos en sala de emergencia, referidos, transferidos, recibidos por un trasladado [sic] o que fueran trasladados a otra institución durante el estado de emergencia decretado por el Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando no conlleven actos y omisiones que constituyan un crimen, delito, fraude, en los que medie malicia o negligencia crasa, actos

intencionales, o aquellos que constituyan una reclamación falsa. Se extiende la inmunidad que detalla esta Orden Ejecutiva a toda facilidad [sic] o profesional de la salud que sin apartarse de la mejor práctica de la profesión y mediando prestación de servicios de salud bajo el estándar de cuidado razonable durante la emergencia del COVID-19 se le impute haber incurrido en mala práctica de la medicina y/o negligencia en el ejercicio de prestar asistencia durante la emergencia”. Véase el **Anejo 3**, página 4.

10. En nuestra jurisdicción, las reclamaciones judiciales en las que los demandantes solicitan el resarcimiento de daños sufridos por acciones culposas o negligentes de instituciones médicas y profesionales de la salud, conocidas como acciones de impericia médica, tales como las que detallan en el texto de la Orden Ejecutiva 2020-36 antes transcrito, se presentan al amparo de la legislación pertinente vigente, como, por ejemplo, el Artículo 1802 del Código Civil.
11. La responsabilidad civil de instituciones médicas y profesionales de la salud ha sido objeto de limitaciones a través de la puesta en vigor de legislación aprobada a esos efectos, como es el caso de la Ley Número 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, la cual concede protección a ciertas instituciones y profesionales de la medicina, al amparo de sus vínculos con el Estado.
12. La Orden Ejecutiva 2020-36 constituye una enmienda al ordenamiento vigente en Puerto Rico sobre reclamaciones de impericia médica, realizada fuera del cauce legislativo y, por lo tanto, en exceso de las facultades del Poder Ejecutivo.
13. Al apropiarse el Poder Ejecutivo de atribuciones que competen de forma exclusiva el Poder Legislativo, se menoscaban las facultades de los legisladores aquí demandantes.

V. **MEMORANDO DE DERECHO**

A. Legitimación activa

Los miembros de la Asamblea Legislativa ostentan legitimación activa a los fines de cuestionar la validez constitucional de actuaciones del Poder Ejecutivo que tienen por efecto menoscabar el ejercicio de sus prerrogativas y facultades legislativas. Así, por ejemplo, en el

caso seminal de *Kennedy v. Sampson*, 511 F.2d 430 (D.C. Cir. 1974), la Corte del Circuito de Apelación para el Distrito de Columbia resolvió que habrá legitimación activa cuando el promovente de la acción ha sido privado de su facultad fundamental de, en efecto, legislar por medio de la expresión de su voto. Bajo el concepto acuñado entonces de “*legislative disenfranchisement*”, la Corte entendió que ostenta acción legitimada el Congresista que demuestra que cierta acción ejecutiva tuvo el efecto directo de menoscabar la posibilidad de participación (del legislador), en la medida en que la acción ejecutiva impugnada, anuló una oportunidad específica que requería (en defecto de la acción ejecutiva impugnada), el ejercicio de las prerrogativas legislativas del promovente.

Esta visión de reconocimiento de “acción legitimada” (en acciones iniciadas por legisladores), ha sido recientemente reiterada en nuestra jurisdicción tanto por voz del Tribunal de Apelaciones como del Tribunal Supremo. Así por ejemplo en la *Sentencia* emitida en el caso de *Méndez Núñez v. Pares Alicea*, 2020 WL 1486933 (TCA – KLAN20200154)¹, se expresó que:

La decisión sobre cuándo es efectiva o no una ley, es parte de las funciones conferidas a la Asamblea Legislativa al ser la entidad facultada para aprobar, enmendar o derogar una ley. ***La suspensión o posposición de la vigencia y aplicación de una ley podría tener el efecto de reemplazar el criterio de la Asamblea Legislativa por el de un departamento del Ejecutivo, todo ello en contra de la separación de poderes que provee nuestra Constitución.***

Id. (énfasis suplido) Con esta expresión, el Tribunal de Apelaciones reconoció la existencia de “acción legitimada” en la reclamación incoada por el presidente de la Cámara de Representantes, Carlos “Johnny” Méndez Núñez y el representante Antonio L. Soto Torres (sobre “Interdicto Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria”), por medio de la cual contendieron que al aprobar cierta “Determinación Administrativa” (No. 19-08), el Secretario del Departamento de Hacienda usurpó poderes delegado con carácter de exclusividad a la Asamblea Legislativa.

En consonancia con la determinación habida en el Tribunal de Apelaciones en el caso de *Méndez Núñez*, el 27 de septiembre de 2019 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la *Opinión* del caso de *Ramos Rivera v. García García*, 2019 TSPR 188 (2019 WL 4942027). En

¹ Incluimos esta referencia bajo el entendido ineludible de que no configura un pronunciamiento vinculante. La referencia habida responde al valor persuasivo que el pronunciamiento tiene, en relación con la facultad adjudicativa de este Tribunal y la teoría esbozada aquí por los demandantes..

esa ocasión, el Tribunal acotó que “[a] través de la jurisprudencia hemos avalado que un legislador ostenta capacidad jurídica si . . . impugna una actuación ilegal del ejecutivo . . .”.

A la luz de los pronunciamientos judiciales que hemos señalado, resulta insoslayable que, en nuestra jurisdicción, habrá acción legitimidad en el reclamo de un miembro de la Asamblea Legislativa, cuando se cuestione la validez de una actuación del ejecutivo que ha tenido por efecto, como en este caso: prevaricar en abierto menosprecio a la separación de poderes de orden constitucional (según se discute más adelante), despojar de sus facultades legislativas e individuales de voto a los demandantes y trastocar el estado de derecho sin autoridad delegada y en menosprecio a la función providencial de las minorías legislativas.

Los demandantes ostentan legitimación para acudir ante este Honorable Tribunal, cuyo rol fundamentalísimo es frenar a las ramas políticas cuando, en sus desvaríos de omnipotencia, resulta puntual el recordatorio en torno a los linderos constitucionales que limitan el ejercicio de sus poderes. Ese rol del Poder Judicial, de revisión, es piedra angular del constitucionalismo moderno desde hace más de doscientos (200) años. *Marbury v. Madison*, 5 US 137 (1803).

Los demandantes ostentan legitimación para acudir ante este Honorable Tribunal porque son hoy sujetos inmediatos (y podrían serlo de nuevo en el futuro en ausencia de actuación oportuna de este foro) de la tendencia al exceso de la Gobernadora Wanda Vázquez Garced, en su actual carrera de “gobierno por decreto”, con visos de totalitarismo del medioevo.

B. Separación de Poderes

La Sección 2 del Artículo I de la Constitución de Puerto Rico dispone:

El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

Este pronunciamiento es la matriz constitucional del principio o doctrina de Separación de Poderes, que representa la expresión jurídica de la teoría de gobierno que pretende evitar la tiranía. *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 88 (1998).

Según definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la doctrina de separación de poderes se refiere a la organización tripartita del Gobierno mediante la delimitación del ámbito

de las funciones correspondientes a cada una de sus ramas. *Hernández Agosto v. Romero*, 112 DPR 407, 427-428 (1982). Señala el Alto Foro que:

Al distribuir los poderes entre tres ramas iguales e independientes, la Constitución evitó la concentración del poder en una de ellas, y garantizó la libertad individual y colectiva de los ciudadanos. Nuestra Constitución también contiene un complejo sistema de pesos y contrapesos que asegura una interacción entre los tres componentes del sistema de gobierno y que genera un equilibrio dinámico que evita que una de las ramas amplíe su autoridad debilitando a las otras.

Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 458-459 (1994).

Dictamina la doctrina del Tribunal Supremo que, cuando una rama de gobierno pretende ejercer facultades que le han sido claramente conferidas a otra rama, ese acto constituye una intromisión que afecta indebidamente la separación de poderes ordenada por la Constitución. Véase, *Banco Popular v. Corte*, 63 DPR 66 (1944), *Vélez Ruiz v. E.L.A.*, 111 D.P.R. 752 (1981) y *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, entre otros ejemplos. No importa el grado de legitimidad de la preocupación que se pretende atender, o que el motivo del ente reglamentador haya sido uno laudable; ello no es suficiente para sostener la constitucionalidad de una norma que violenta la Doctrina de Separación de Poderes, subraya el Tribunal Supremo en *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 113 (1998).

Las circunstancias del presente caso requieren que se evalúe si la reglamentación establecida por la Gobernadora de Puerto Rico mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-036, que trastoca el ordenamiento de daños y perjuicios en su aplicación a la industria y pacientes médicos sin el correspondiente trámite legislativo y sin el aval de la Asamblea Legislativa, usurpa facultades atribuidas expresamente a la Asamblea Legislativa por la Constitución de Puerto Rico (particularmente a los demandantes) en violación de la Doctrina de Separación de Poderes, cuyo propósito es la preservación de principios democráticos.

La primera cláusula de la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico confiere el poder de legislar exclusivamente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico: “El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa”, afirma, mientras que la Sección 19 del mismo Artículo circunscribe las prerrogativas de la Rama Ejecutiva en el proceso de promulgar legislación a meramente firmar la legislación propuesta o devolverla con sus objeciones a la Cámara de origen. De tal alcance es el poder reglamentador de la Asamblea Legislativa que, en

determinados escenarios, esta puede establecer legislación sin el consentimiento expreso del gobernador o gobernadora:

Cualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido

Const. PR., Art. III, Sec. 19.

La Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-036 firmada por la Gobernadora de Puerto Rico representa un acto *ultra vires* a través del cual se pretende enmendar el ordenamiento de daños y perjuicios en su aplicación a la industria y pacientes médicos sin el correspondiente trámite legislativo y sin el aval de la Asamblea Legislativa, derogando el Artículo 1802 del Código Civil por decreto (entre otras disposiciones), lo que implica una usurpación de las facultades que le han sido claramente conferidas a la Legislatura según establecido en las disposiciones citadas, y constituye una intromisión que afecta indebidamente la separación de poderes ordenada por la Constitución.

C. Poder Ejecutivo: Contornos y Limitaciones

El Poder Ejecutivo recae en la figura del Gobernador, quien administra la ejecución de responsabilidades y obligaciones de las distintas agencias o dependencias gubernamentales según

dispuestas por ley. En Puerto Rico los contornos y limitaciones del Poder Ejecutivo y las facultades del Gobernador se definen por la Constitución en el Artículo IV sección 4.²

Dentro de los contornos de la autoridad ejecutiva el ordenamiento jurídico ha reconocido el emitir órdenes ejecutivas. Las órdenes ejecutivas son instrumentos con validez legal firmados por el representante principal del Poder Ejecutivo con el propósito de cumplir su responsabilidad constitucional o ejecutar las leyes aprobadas. Suelen ser órdenes a agencias y departamentos del Gobierno para cumplir sus obligaciones. Sin embargo, emitir órdenes ejecutivas es una forma de circunvalar el Poder Legislativo, por lo que las mismas deben estar explícitamente apoyadas en la Constitución o leyes aprobadas.

En algunos estados o territorios las órdenes ejecutivas están explícitamente reconocidas en las facultades del Poder Ejecutivo en el texto constitucional. Ese no es el caso de Puerto Rico. En Puerto Rico, las órdenes ejecutivas se consideran como un poder implícito dentro de la facultad constitucional del Gobernador. Las mismas están limitadas a las facultades delegadas por la Constitución o cumplir con objetivos de política pública definidos por leyes aprobadas.

² Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:

Cumplir y hacer cumplir las leyes.

Convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.

Ser comandante en jefe de la milicia.

Llamar la milicia y convocar el *posse comitatus* a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.

Proclamar la ley marcial cuando la seguridad pública lo requiera en casos de rebelión o invasión o inminente peligro de ellas. La Asamblea Legislativa deberá inmediatamente reunirse por iniciativa propia para ratificar o revocar la proclama.

Suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Esta facultad no se extiende a procesos de residencia.

Sancionar o desaprobado con arreglo a esta Constitución, las resoluciones conjuntas y los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa.

Presentar a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y someterle además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe contendrá los datos necesarios para la formulación de un programa de legislación.

Ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes que se le señalen por esta Constitución o por ley.

La jurisprudencia ha establecido los límites de las órdenes ejecutivas, para evitar que este instrumento jurídico deforme el sistema republicano de gobierno de pesos y contrapesos, en un sistema unipersonal, dictatorial o monárquico. Por esa razón, en los casos que existe duda sobre la legitimidad de una orden ejecutiva, se utiliza el escrutinio de si la acción del Poder Ejecutivo emana de una autoridad expresa o inherente de la Constitución o de la autoridad legislativa. *Hdez, Romero v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, (2009); *Domínguez Castro et.al. v. ELA I*, 178 DPR 1 (2010). Véase, Vázquez Irizarry, William, *Los Poderes del Gobernador de Puerto Rico y el Uso de Ordenes Ejecutivas*, 76 Rev. Jur. UPR 951, 1047 (2007).

El Tribunal Supremo resume las limitaciones de las órdenes ejecutivas que puede emitir un Gobernador:

Una orden ejecutiva encuentra su base legal en la obligación general del primer ejecutivo de cumplir y hacer cumplir las leyes, vigilar y supervisar la conducta oficial de todos los funcionarios y agencias bajo el poder ejecutivo. Una orden ejecutiva es un mandato dirigido a uno de los brazos auxiliares del poder ejecutivo, conforme a nuestra Constitución y el ordenamiento jurídico estatutario. *Pese a lo anterior, el poder del Gobernador para emitir ordenes ejecutivas no puede ejercerse de forma contraria o tener un efecto adverso a lo dispuesto por ley.* (énfasis suplido) *Hdez, Romero, supra*, 138.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que las órdenes ejecutivas no pueden ser contrarias a las leyes vigentes. *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190DPR 448 (2014) y *Otero de Ramos v. Secretario de Hacienda*, 156 DPR 876 (2002) citando con aprobación a *Soto v. Administración de Instituciones Juveniles*, 148 DPR 810 (1999).

Al examinar la Orden Ejecutiva 2020-36 vemos que la Gobernadora se extralimitó en su autoridad constitucional. La OE-2020-036 emitida por la Gobernadora Wanda Vázquez Garced otorga inmunidad a instalaciones y profesionales de la salud en el contexto de la pandemia que enfrenta Puerto Rico. De una lectura de la Orden Ejecutiva 2020-36 se desprende que no existe base jurídica, ni legal ni constitucional, que faculte a la Gobernadora a emitir un decreto de inmunidad. La OE-2020-36 no fundamenta su acción en la Constitución o leyes vigentes. Como cuestión de hecho, la “base legal” de la gobernadora es otra orden ejecutiva emitida el 12 de marzo del corriente, la OE-2020-20, mediante la cual se declaró un estado de emergencia. En cuanto al contenido sustantivo de la OE-2020-36, la misma dispone en lo pertinente:

Sección 2: Se ordena que durante el transcurso y duración de esta emergencia se les conceda inmunidad a las facilidades [sic] y profesionales de la salud que asisten al Gobierno de Puerto Rico en la respuesta a la emergencia del COVID-19.

Sección 3: Para los fines de esta Orden Ejecutiva el término “Facilidades de Salud” [sic] significa cualesquiera de los establecimientos que se dedican a la prestación de servicios a la comunidad de diagnóstico, tratamiento y/o cuidado médico y/o quirúrgico para enfermedades o lesiones y/o tratamiento obstétrico tales como hospitales generales y especiales, Centros de Diagnóstico y Tratamiento, centros de rehabilitación, facilidades de cuidado extendido, casas de salud, centros de rehabilitación, centro de enfermedades renales, incluyendo unidades ambulatorias de hemodiálisis, centros de cirugía ambulatoria, programas de servicios de salud en el hogar, laboratorios clínicos, facilidades radiológicas, consultorios médicos, clínicas de salud, servicios de telemedicina, servicios médicos al hogar, departamentos de tele-consulta, entre otros. Entiéndase además por facilidad de salud a toda institución dedicada a la prestación de servicios de salud incluyendo:

- i. Toda facilidad [sic] cuya operación esté autorizada mediante una licencia, certificación o esté aprobada mediante ley y/o reglamentación del Gobierno de Puerto Rico incluyendo: Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada y su reglamentación aplicable; y la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, p. 1010, según enmendada y su reglamentación aplicable.
- ii. Toda facilidad [sic] cuya operación esté autorizada mediante legislación federal para proveer servicios de salud a la comunidad.
- iii. Cualquier instalación o facilidad [sic] de salud establecida o autorizada por el Gobierno de Puerto Rico con el propósito de proveer servicios de salud como parte de los esfuerzos de respuesta de emergencia ante la pandemia del COVID-19.

Sección 4: Para los fines de esta Orden Ejecutiva el término “Profesional de la Salud” incluye todo aquel que está autorizado a proveer servicios de cuidado de salud mediante una licencia, certificación o autorización emitida por el Gobierno de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse, a los médicos, médicos especialistas, médicos asistentes, médicos practicantes, servicios médicos mediante tele-consulta, enfermeras, enfermeras practicantes, dentistas, terapeutas respiratorios, terapeutas ocupacionales, anestesiólogos, paramédicos, voluntarios y otros proveedores de servicios de salud que estén asistiendo los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico durante los esfuerzos de respuesta a la emergencia del COVID-19.

[....]

Sección 9: Esta Orden Ejecutiva tiene el propósito de establecer inmunidad sobre cualquier reclamación y/o responsabilidad impuesta por daños y perjuicios sufridos por un caso de alegada impericia médica y/o reclamación por negligencia a las facilidades y los profesionales de la salud envueltos en el tratamiento y cuidado de salud de pacientes admitidos, atendidos en sala de emergencia, referidos, transferidos, recibidos por un trasladado, o que fueran trasladados a otra institución durante el estado de emergencia decretado por el Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando no conlleven actos u omisiones que constituyan un crimen, delito, fraude, en los que medie malicia o negligencia crasa, actos intencionales, o aquellos que constituyan una reclamación falsa.

Sección 10: Se extiende la inmunidad que detalla esta Orden Ejecutiva a toda facilidad o profesional de la salud que sin apartarse de la mejor práctica de la profesión y mediando la prestación de servicios de salud bajo el estándar de cuidado razonable durante la emergencia del COVID-19 se le impute haber incurrido en mala-práctica de la medicina y/o negligencia en el ejercicio de prestar asistencia durante la emergencia.

La OE-2020-36 presenta una situación novedosa, ya que el Tribunal Supremo de Puerto Rico nunca ha tenido la encomienda de pasar juicio sobre la validez de una orden ejecutiva promulgada en el contexto de una emergencia. Sin embargo, esta no es una situación categóricamente ajena a nuestro estado de derecho pues el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, cuya jurisprudencia es aplicable a Puerto Rico por nuestra condición de territorio no incorporado, sí ha tenido ocasión de atender una controversia análoga.

Con la Guerra de Corea en todo su apogeo, los trabajadores de la industria del acero amenazaron con iniciar una huelga a nivel nacional estadounidense en 1951. Ante la inminencia de la huelga y la interrupción en la producción de acero necesario para el esfuerzo bélico, el presidente Harry Truman estableció una orden ejecutiva mediante la cual se expropiaron provisionalmente las acerías y se colocaron bajo la administración del Estado. Esta Orden Ejecutiva fue declarada inconstitucional por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer*, 343 U.S. 579 (1952).

El Tribunal Supremo Estadounidense razonó que hubiera sido perfectamente lícito que la Legislatura tomara una acción como esa en el contexto de una emergencia, pero no así el Primer Ejecutivo. La Legislatura tiene el poder de expropiar la propiedad privada; tiene el poder de reglamentar las relaciones entre empleados y patronos; puede prescribir reglas diseñadas para atender controversias laborales; e incluso tiene la facultad de establecer salarios y otras condiciones de empleo a través de los distintos campos económicos. No obstante, *la Constitución no subordina su poder legislativo al control del Ejecutivo, ni de ninguna autoridad militar*, expone el Tribunal. *Los padres constituyentes encomendaron el poder legislativo a la Legislatura exclusivamente, en buenos momentos y en malos momentos*, sentenció el Tribunal. Aun ante una situación apremiante en la que se encontraba en entredicho, no solo la vida de miles de personas de manera inmediata, sino la defensa nacional de los Estados Unidos propiamente, el Tribunal invalidó una orden ejecutiva que usurpaba el poder legislativo del

Congreso a causa de su potencial tiránico. *Youngstown Sheet & Tube Co., supra*, 588-589. En este caso no puede ser distinto.

Es evidente que la Gobernadora, mediante su Orden, deja sin efecto causas de acción y protecciones legales vigentes bajo el ordenamiento civil conducentes a reclamaciones de daños y perjuicios y “legisla” protecciones legales, bajo el manto de inmunidad, a instituciones y personas dentro del contexto de las secciones citadas. Conforme al texto de la Constitución de Puerto Rico, la jurisprudencia interpretativa de nuestro Tribunal Supremo y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de los Estado Unidos, esa abrogación es ilícita. El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

31 L.P.R.A. § 5141.

El estatuto proviene del Código Civil de 1930 y ha sido enmendado una sola vez, mediante la Ley Núm. 28 de 9 de junio de 1956 que añadió su segunda oración. Desde entonces, su texto y alcance han permanecido inalterados. La orden ejecutiva de la Gobernadora es irreconciliablemente contraria al texto de esta Ley. La situación de emergencia no debe servir como excusa para desplazar el criterio constitucional de la Legislatura, la cual continúa sesionando aun durante la pandemia, sobre este estatuto diseñado para viabilizar el resarcimiento de daños. No importa el grado de legitimidad de la preocupación que se pretende atender o que el motivo de la Gobernadora haya sido uno laudable; ello no es suficiente para sostener la constitucionalidad de un acto que violenta la Doctrina de Separación de Poderes. Los padres constituyentes encomendaron el poder legislativo a la Legislatura exclusivamente, en buenos momentos y en malos momentos. *Misión Industrial, supra*; *Youngstown Sheet & Tube Co., supra*.

D. Requisitos del Interdicto Preliminar y Permanente

El presente recurso plantea importantísimos asuntos del más alto interés público y requiere atención urgente. La gobernadora de Puerto Rico ha violado la doctrina de separación de poderes que deriva del texto constitucional del Estado Libre Asociado al aprobar la Orden Ejecutiva 2020-36. La Orden Ejecutiva tiene como efecto trastocar el estado de derecho en

términos de la prerrogativa que ostenta toda persona de poder presentar una reclamación en daños y perjuicios, según estatuido por la Asamblea Legislativa. Para todos los efectos prácticos, la Gobernadora ha enmendado el Código Civil de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva. La facultad de enmendar o derogar leyes sólo le compete a la Asamblea Legislativa y, por lo tanto, los demandantes como miembros de los cuerpos legislativos han visto menoscabadas sus funciones y se les ha impedido ejercer sus oficios como legisladores. Dichos oficios emanan de la voluntad del Pueblo al haber sido electos mediante el voto directo.

El *injunction* es un mandamiento judicial extraordinario que, ya sea en su carácter reparador o preventivo, prohíbe o compele a una persona a la realización de determinada conducta que infringe o perjudica los derechos de otra. *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999).³ Se trata de un remedio judicial que entraña la presencia de la urgencia toda vez que está dirigido a evitar un daño inminente. *Peña v. Federación de Esgrima*, 108 D.P.R. 147 (1978). *Id.* Es un remedio extraordinario que se caracteriza por su perentoriedad dirigida a evitar la producción de un daño inminente o a restablecer el régimen de ley quebrantado por una conducta opresiva, ilegal o violenta. *Noriega v. Gobernador*, 122 D.P.R. 650 (1988); *Mun. De Loiza v. Sucn de Suárez*, 154 D.P.R. 333 (2001). *Id.* Este remedio provisional o permanente se utiliza para hacer efectivo el derecho sustantivo que se está ejercitando en la demanda. *Abella v. Fernández*, 17 D.P.R. 1063 (1911). *Id.* De esa forma se trata de restablecer el régimen lacerado por una conducta ilegal realizada por un transgresor del orden jurídico. *Peña v. Federación de Esgrima*, *supra*. La eficacia de un interdicto descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. *Plaza las Américas, Inc. v. Tienda Sedeco*, 166 D.P.R. 631 (2005). *Id.* Una orden de *injunction* procura la paralización *pendente lite* y será efectiva desde su emisión. *Peña v. Federación de Esgrima*, *supra*.

El *injunction* preliminar es una medida provisional que tiene el propósito fundamental de mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos. *Mun de Ponce v. Gobernador*, 136 D.P.R. 776 (1994). Es decir, se pretende evitar que la conducta de los demandados pueda producir una situación que tenga el efecto de convertir en académica la sentencia que finalmente se dicte o que exista la posibilidad de que le sean ocasionados daños de

³Véase Echeverría Vargas J., Procedimiento Civil Puertorriqueño, pág. 309.

mayor consideración al peticionario. *Cobos Licia v. DeJean Packing*, 124 D.P.R. 896 (1989). Además, se puede emitir en cualquier momento del pleito, antes del juicio en su fondo, y comúnmente se solicita junto con la radicación del pleito en casos de urgencia. *Ponce v. Gobernador*, 136 D.P.R. 776 (1994).⁴

En cuanto a los requisitos para la expedición de un *injunction* preliminar, los tribunales deben analizar: la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria, la irreparabilidad del daño, la probabilidad de que la parte promovente prevalezca, la probabilidad de que la causa se torne académica, el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.⁵

A continuación, exponemos los fundamentos por los cuales procede la concesión del extraordinario remedio que aquí se solicita.

I. REQUISITOS DE LA REGLA 57.3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

a. La naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;

Las facultades legislativas emanan de la Constitución y su ejecución opera en función de la elección mediante el voto directo de quienes componen cada cuerpo legislativo. Es decir, la facultad de legislar, investigar y aprobar o desaprobado con su voto la legislación presentada ante su consideración es un ejercicio que verdaderamente emana de la voluntad del Pueblo. En el sistema republicano de gobierno compuesto por las tres ramas de gobierno, la rama legislativa es la que, en teoría y en la práctica, le da más participación a la ciudadanía. Por ello es tan importante que no se trastoque el balance entre dichas tres ramas, sobre todo cuando trastocar ese balance tendría como efecto el que una de las otras dos ramas pase por alto el carácter representativo de la rama legislativa. La puesta en vigor de la Orden Ejecutiva trastoca ese sistema y tiene como efecto menoscabar tales funciones delegadas a Senadores y Representantes.

En este caso, la orden ejecutiva tiene unas consecuencias jurídicas que solo pudieran existir en el caso de que la Asamblea Legislativa hubiese aprobado legislación conducente a cambiar el estado de derecho en cuanto a las libertades civiles de la ciudadanía, entre las que se

⁴ *Id.*, 312.

⁵ *Id.*, pág. 311.

encuentra el solicitar ante los tribunales la reparación de agravios cuando medie un acto culposo o negligente por parte de otra persona y esto le hubiese provocado un daño. Lejos de haber pasado por el sistema de pesos y contrapesos (necesitando la aprobación por ambos cuerpos legislativos con la mayoría de los votos y luego la firma de la gobernadora como balance entre el poder ejecutivo y el poder legislativo), la aprobación de esta orden ejecutiva obvió el proceso parlamentario que garantiza la participación de quienes representan a los ciudadanos en ese delicado cauce que no permite desviación.

En el caso de que esta orden ejecutiva continúe en vigor, las funciones expresamente delegadas en la Constitución a los demandantes se verán coartadas por una extralimitación de la gobernadora en las funciones que la Constitución y las leyes le conceden. La Constitución en su Artículo 3, Sección 19, retrata la alta deferencia que se le concedió a la Rama Legislativa frente al Poder Ejecutivo al momento de legislar. Dicha disposición contempla dos escenarios en los que el balance de poderes se inclina a favor de la voluntad legislativa: el poder de ir en contra del veto y que el transcurso del tiempo permite que un proyecto se convierta en ley sin la firma de la gobernadora.⁶ No existe mecanismo similar para obviar el trámite legislativo y enmendar o derogar una ley solamente con la intervención del Poder Ejecutivo, acción llevada a cabo por la Gobernadora Vázquez Garced al aprobar la orden ejecutiva aquí impugnada.

b. La irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;

Debe demostrarse que el acto cometido o que amenaza ser cometido ocasionaría daños irreparables al demandante. El término irreparable no significa que el daño a de ser grande ni que ha de ser irreparable materialmente. (*Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*. 1997, pág. 422).

El daño que sufren hoy los demandantes es uno irreparable, en ausencia de un remedio expedito. La intromisión indebida de la Gobernadora en las facultades puramente legislativas es uno de naturaleza irremediable en la medida que, mientras esté en vigor la orden que enmienda

⁶ En primer lugar, una vez aprobado un proyecto de ley por ambos cuerpos legislativos, si la gobernadora se rehúsa a firmar el mismo, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de aprobar dicha legislación por encima de la voluntad de la gobernadora. Esto es lo que se conoce como el poder de “ir por encima del veto”. Si dos terceras partes de cada cuerpo votan a favor de ir por encima del veto, ese proyecto se convertirá en Ley sin la necesidad de la firma de la gobernadora. El segundo supuesto es cuando un proyecto es aprobado en ambos cuerpos y es enviado a la firma de la gobernadora mientras la Asamblea Legislativa está en sesión. En este caso, al transcurrir diez días sin que medie acción por parte de poder ejecutivo, el proyecto de convertirá en Ley de forma automática sin que medie la firma de la gobernadora.

(o cuando menos “suspende” cierta legislación), se sostiene el menoscabo ilícito de la función legislativa sin posibilidad de compensación o vindicación de naturaleza alguna. Cada día de vigencia de esta Orden representa una instancia adicional, continua, y no susceptible de reparación (en ausencia del remedio interdictal) de agresión a la función legislativa de los demandantes.

La revisión judicial es el remedio exclusivo contra la usurpación de las facultades legislativas de los demandantes. Durante el trámite legislativo que correspondía y que la demandada soslayó, los demandantes pudieron haber tenido la oportunidad de enmendarlo, objetarlo o rechazarlo con su voto, más no fue así. Los demandantes no pueden reclamar ninguna otra providencia que la del remedio interdicta. Los demandantes no tienen a su haber oportunidad adicional ni distinta que la iniciada en esta acción para hacer respetar su función legislativa. Los demandantes simplemente no tienen a su disposición remedio de reparación ni de restitución alguno. Ningún remedio existe para los demandantes que no sea el interdictal, esto es, ni el inicio de una acción de naturaleza penal, ni de naturaleza administrativa están disponibles en este caso, ni mucho menos, la solicitud de compensación de ninguna índole.

c. La probabilidad de que la parte promovente prevalezca;

La claridad y rigurosidad del diseño constitucional en cuanto al balance de poderes no permite otra interpretación que no sea el que la Gobernadora Vázquez Garced se extralimitó en sus poderes y aprobó un documento que tiene como efecto enmendar estatutos. Al así actuar privó a la Asamblea Legislativa de ejercer sus prerrogativas constitucionales y, por lo tanto, privó a los demandantes, entiéndase a los portavoces de las delegaciones del PIP en ambos cuerpos legislativos, de haber participado del proceso de formulación de legislación. Como representantes de sus constituyentes, se les privó a miles de personas que eligieron a los demandantes para que los representaran en la Asamblea Legislativa durante estos procesos por entender que estos velarían por sus intereses, los que no pudieron representar ya que la Gobernadora los despojó de tal oportunidad al aprobar la orden ejecutiva, la cual tendrá efectos sobre esos miles de personas y sobre todas las personas, independientemente de a quiénes escogieron mediante el sufragio para que los representara en la Asamblea Legislativa.

Al final, eso es lo que persigue el sistema de pesos y contrapesos: crear un balance entre las distintas ramas de gobierno, pero con especial deferencia a la Rama Legislativa. Tanto es así que son innumerables las determinaciones de nuestro más alto foro judicial en las que la Rama Judicial se autolimita a la hora de emitir alguna decisión que pueda interpretarse como que es enmendar las leyes de alguna forma y expresamente disponen en sus interpretaciones que le corresponde a la Asamblea Legislativa llenar algún espacio pues en el balance de poderes, esa no es función de los tribunales. Por otra parte, cuando de determinaciones administrativas se trata, aun cuando las agencias son figuras que pertenecen a la Rama Ejecutiva, sus funciones son delimitadas por la Asamblea Legislativa, y actuar fuera de esas funciones que les delegó la Asamblea Legislativa resultaría en un acto *ultra vires* y, por ende, inconstitucional. Tal es el caso de la señora Gobernadora, tratándose de la funcionaria de más alta jerarquía de la Rama Ejecutiva y habiendo actuado fuera de las prerrogativas que le reconoce la Constitución a su cargo, procede reconocerle los derechos a los demandantes como legisladores mediante el recurso aquí instado y los cuales fueron violentados por sus actuaciones *ultra vires*.

d. La probabilidad de que la causa se torne en académica;

La orden ejecutiva cuya constitucionalidad aquí se impugna está en vigor desde su promulgación el 22 de abril de 2020. Mientras esté en vigor, la ciudadanía está impedida de reclamar el resarcimiento en daños y perjuicios cuando entienda que ha mediado culpa o negligencia por parte de cualquiera de las personas que estarían protegidas por dicho documento. Estando el país atravesando una crisis precisamente de salud, en la medida que una persona trate de recurrir a los tribunales buscando su auxilio por entender que alguna instalación o profesional de la salud fue negligente en el desempeño de sus funciones y el tribunal le niegue, no solo el auxilio sino la posibilidad de hacer alegación alguna, se tornaría académica la acción aquí incoada toda vez que se habrá consumado el disloque del diseño constitucional. Sería el poder judicial descansando sobre la enmienda a un estatuto que realizó el poder ejecutivo menoscabando las facultades del poder legislativo.

Reiteramos; si se ejecuta lo dispuesto en la misma, se tornaría académico el reclamo en contra de la aprobación de la Orden Ejecutiva, independientemente de las causas de acción que

pudieran tener quienes se vean afectados. Pero en el caso de los demandantes, su causa de acción nace desde la aprobación.

e. El impacto sobre el interés público del remedio que se solicita;

Este es un caso revestido del más alto interés público, toda vez que se trata de la protección del principio de separación de poderes y el carácter republicano de Gobierno expresamente consagrado en la Constitución. **Const. del ELA, Art. I, Secc. 2.** La doctrina de separación de poderes tiene como propósito crear un sistema de pesos y contrapesos para evitar la concentración de poderes en una de las ramas del Gobierno. La Rama Legislativa es sin duda una de la más representativas del Gobierno porque todos sus miembros son electos por el Pueblo.

Mediante esta Orden Ejecutiva se pretende legislar por decreto, atribuyéndose la Rama Ejecutiva poderes que no tiene y menoscabando así las prerrogativas y facultades de los miembros de la Rama Legislativa. Legislar mediante decretos crea un precedente peligrosísimo que pudiera ser mal utilizado en futuras ocasiones en perjuicio de la ciudadanía violentando derechos fundamentales. En este caso se están violando los derechos de la ciudadanía a poder reclamar mediante una acción en daños y perjuicios.

Los estados de emergencia de ninguna forma constituyen una justificación para ignorar el estado de derecho constitucional existente. Si bien es importante la articulación institucional de una política pública ante esta emergencia, la misma debe formularse dentro de los parámetros constitucionales y legales. En tiempos de emergencia es aún más importante que se proteja el balance de poderes entre las ramas del gobierno, pues se han tomado determinaciones mediante órdenes ejecutivas conducentes a cambiar el estado de derecho en cuanto a las libertades civiles de la ciudadanía y, más aún, garantizar la participación de los funcionarios electos, sobre todo cuando se trata de portavoces de partidos de minoría.

f. La diligencia y la buena fe con la que ha obrado la parte peticionaria

La buena fe y diligencia con las que han obrado los aquí demandantes no pudiera ser objeto de cuestionamiento, toda vez que esta orden ejecutiva es la más reciente de varias que la Gobernadora ha firmado durante el periodo de emergencia provocado en el país por la pandemia del COVID-19. Resulta que, aun cuando la primera Orden Ejecutiva (Núm. 2020-23, **Anejo 2**)

emitida el 15 de marzo de 2020 tiene visos de inconstitucionalidad, sobre todo ante el hecho de que corresponde a la Asamblea Legislativa ratificar o rechazar un toque de queda,⁷ los demandantes no han hecho planteamiento alguno al respecto, reconociendo la necesidad de establecer medidas de distanciamiento social por la amenaza a la seguridad y a la salud que implicaba el no hacerlo. De muy buena fe, los demandantes ratificaron tácitamente la imposición de un toque de queda poniendo la seguridad y salud del país primero.

Ahora bien, en el caso de la Orden Ejecutiva que aquí se impugna, no estamos ante ninguna situación que amerite el actuar de forma precipitada y mucho menos, en menoscabo de las prerrogativas constitucionales de las otras ramas de gobierno, en particular de la parte demandante. No estamos ante una ola de reclamaciones injustas contra instalaciones hospitalarias o profesionales de la salud. Al contrario, las instalaciones hospitalarias se encuentran descartando personal por la merma en el tratamiento de pacientes.⁸ La Asamblea Legislativa se encuentra en sesión y ha aprobado un sinnúmero de medidas legislativas conducentes a manejar la crisis que ha ocasionado la presencia del virus COVID-19 en el país, por lo que tampoco es un asunto de ausencia de acción legislativa.

La parte demandante ha concedido espacio al Poder Ejecutivo para tratar una crisis sin precedentes, pero ese espacio no puede convertirse en un acaparamiento del sistema republicano de gobierno. Por ello, de forma oportuna y veloz, los demandantes han recurrido ante el foro judicial a vindicar sus derechos.

VI. **Súplica**

POR TODO LO CUAL, el Senador Juan Dalmau Ramírez y el Representante Denis Márquez Lebrón, respetuosamente solicitan a este Honorable Tribunal que en virtud de los hechos expuestos, vistos a la luz de las normas de derecho que se discuten en el *Memorando* que acompaña a las alegaciones, emita dictamen por medio del cual:

- A. Decrete afirmativamente que la adopción de la Orden Ejecutiva-2020-036 del 22 de abril de 2020, por parte de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced,

⁷ Artículo IV, Sección 4, Constitución del Estado Libre Asociado.

⁸ Factor que pudiera constituir negligencia si ello provoca un daño a pacientes, y que se encuentra investido de inmunidad actualmente por la Orden Ejecutiva.

configuró un actuación ejecutiva que excede los poderes constitucionalmente delegados a la Rama Ejecutiva.

- B. Concluya que la adopción de la Orden Ejecutiva-2020-036 del 22 de abril de 2020, implica el ejercicio de prerrogativas legislativas y que por tanto, procede su decreto de nulidad por contravenir al principio constitucional de “separación de poderes”.
- C. Ordene a la demandada cesar y desistir de todo y cualquier esfuerzo orientado a producir la observancia y ejecución de los contenidos normativos de la Orden Ejecutiva-2020-036 del 22 de abril de 2020.
- D. Emita cualquier otro dictamen que de conformidad con las normas que son de aplicación, estime procedentes.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA,

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2020

/f/Lcdo. Adrián González Costa
RUA 17744

adriangcosta@aol.com
T. 787.903.0138

PMB 357 HC 01
Box 29030
Caguas, Puerto Rico, 00725